



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA C.C. No. 1.143.116.144
DEMANDADO:	BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL C.C. No. 1.045.710.414
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00263-00

**Informe Secretarial:** A su despacho señora juez el presente proceso de divorcio contencioso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Julio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, se tiene que la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada a través de apoderado judicial por el señor RAFAEL DE JESÚS CASTILLO SIERRA contra la señora BARBARA CAROLINA IZQUIERDO RANGEL viene remitida del Juzgado Octavo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla donde una vez admitida y corridos los traslados de rigor se contestó la demanda presentando excepciones de mérito y perentorias; prosperando la excepción de mérito de falta de competencia y en consecuencia se ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad.

Estudiado el expediente en cuestión se observa que, efectivamente en el acápite de notificaciones el demandante indica su dirección de domicilio como la Carrera 38A No. 27C – 25 en el municipio de Soledad – Atlántico y aunque se afirmó que el domicilio de la demandada era Carrera 8 Sur No. 46 – 18 en la ciudad de Barranquilla durante el trámite de las excepciones no se acreditó tal hecho. Contrario censu, se acreditó que la demandada tiene el domicilio actual en los Estados Unidos.

En ese orden de ideas, siguiendo lo establecido en el inciso 1º del artículo 28 del C.G.P., que reza:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tienes varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o residencia del demandante.**”*

Se concluye que al no tener la demandada el domicilio en esta ciudad, la competencia se establece por el domicilio del demandante que para el



caso particular es en el municipio de soledad, por lo que se encuentra en cabeza de este despacho el conocimiento de la misma.

Por último, se tiene que dicha demanda cumple los requisitos del artículo 90 del C.G.P. y como ya fue surtido el trámite de admisión, notificación y contestación; procederá este despacho a fijar fecha para las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso promovida por el señor Rafael de Jesús Castillo Sierra contra la señora Bárbara Carolina Izquierdo Rangel con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Señalar fecha para Audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento el día veintitrés (23) de agosto del 2022, a las 9:00 a.m.

**TERCERO:** Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la ocurrencia de cada uno de sus testigos.

**CUARTO:** Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

**QUINTO:** Decreto de pruebas:

5.1. Parte demandante:

5.1.1. Las documentales allegadas con la demanda

5.1.2. Decretar los testimonios de los señores YESID RAFAEL CASTILLO SIERRA y LINETH para que declare sobre los hechos de la demanda.

5.1.3. Se decreta el interrogatorio a la parte demandada.



5.2. Parte demandada:

5.2.1. Las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la presentación de excepción previa. De conformidad con lo señalado en el artículo 251 del C.G.P. no se tendrán como tal los documentos aportados en idioma extranjero por no haberse aportado la traducción en la norma señalada.

5.2.2. Se decreta el interrogatorio a la parte demandante. (VERIFICAR).

**SEXTO:** Requerir a las partes para que informen al correo institucional: [j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co) el canal digital donde deben ser notificados al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 03 DE AGOSTO DE 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 103 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ